



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/407/2015-1.

ACTORA: KARIME CHUAYFFET MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de octubre del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana **Karime Chuayffet Morales**, en su carácter de candidata a Regidora por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015 de fecha tres de septiembre del dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El día siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir diputados de representación relativa y proporcional, así como, la planilla de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distintos Municipios que conforman el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

b. Sesión de cómputo municipal. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015, mediante el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, de las que destaca que le fue entregada a la ciudadana Karime Chuayffet Morales, Regidora propietaria.

c. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio del año en curso, el ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, en su calidad de candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos postulado por el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando registrado bajo la clave TEE/JDC/317/2015-1.

d. Resolución del juicio ciudadano. El primero de septiembre del dos mil quince, este órgano colegiado emitió sentencia, teniendo como fundados los agravios, por falta de motivación y fundamentación, ordenando a la autoridad señalada como responsable dictara un nuevo acuerdo, el cual debería realizar en apego a los artículo 14 y 16 de la Carta Magna, y en consideración a los criterios establecidos por la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

e. Cumplimiento de sentencia. El tres de septiembre del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015, en el cual realizó la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

II. Juicio ciudadano. Inconforme con el dictado del nuevo acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la actora Karime Chuayffet Morales, presentó el nueve de septiembre del dos mil quince, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Recepción de medio de impugnación. El nueve de septiembre del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/407/2015, y ordenó turnar para conocimiento del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El catorce de septiembre del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por la parte actora.

V. Cumplimiento de Requerimiento. Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre de la presente anualidad, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rindiendo en tiempo y forma el informe justificativo requerido y remitiendo la documentación respectiva.

VI. Tercero interesado. Con fecha catorce de septiembre del año en curso, la Secretaria General de este Tribunal certificó la conclusión del plazo otorgado a los terceros interesados para la presentación de sus escritos pertinentes, en la cual se hizo notar la incomparecencia de los mismos en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano materia de la presente controversia.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321, 337 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiesta haber tenido conocimiento del acto que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

reclama, el cinco de septiembre del dos mil quince, tal y como consta en la cédula de notificación personal practicada a la ahora actora y que obra a foja 14 del expediente en que se actúa.

De tal forma que, si la promovente conoció el acto que hoy impugna, el cinco de septiembre de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó el día nueve de septiembre del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal de los cuatro días que establece el Código de la materia.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día seis de septiembre y concluyó el nueve de septiembre del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la ciudadana Karime Chuayffet Morales, exhibió copia simple de la credencial para votar, y la constancia de asignación como Regidora del Ayuntamiento de Tlaquiltenango que se le otorgó por parte de la autoridad señalada como responsable el diecisiete de junio del dos mil quince, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que de los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditado una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

"...ÚNICO AGRAVIO.- EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/298/2015, ES TRANSGRESOR DEL PRINCIPIO DE PARIDAD CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 4º, 41º, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5º, 63º, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN EL CONTEXTO DE LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 25º, 26º DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 1º, 23º, 24º DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 1º, 2º, 3º Y 7º DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).

El derecho al sufragio, como derecho fundamental en materia electoral otorga a los ciudadanos la potestad de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Esta igualdad constituye un ideal en virtud de que las mujeres se encuentran en situación de desventaja histórica en el acceso a candidaturas y en la posibilidad de contender por un espacio de representación popular. Con el objeto de favorecer la eliminación de obstáculos que impidan a las mujeres el pleno ejercicio a sus derechos de participación política, las legislaciones electorales han previsto normas sobre paridad de género, en calidad de directrices a satisfacer y obligaciones a respetar los derechos políticos de las ciudadanas

En este sentido el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece la obligación de presentar candidaturas a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

diputados en las que un mismo género no podrá tener más de dos terceras partes. Establece reglas de representación del 50% en el caso de los ayuntamientos, al respecto el artículo 5° de dicho ordenamiento señala que los ciudadanos morelenses tendrán como derechos político-electorales, entre otros, ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, **garantizando la paridad entre hombres y mujeres**, de conformidad con las disposiciones legales.

Señalándose en su artículo 63° que corresponderá al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantizar la observancia, tutela y protección de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**.

Ahora bien, partiendo del señalamiento que efectúa el artículo 41° de la Constitución Federal, al señalar que las **autoridades electorales, deben hacer valer y garantizar el respeto al derecho que tienen todas las ciudadanas para participar en el ejercicio de la voluntad popular** y en la toma de decisiones públicas, y esto es así, ya que la regla democrática contenida en el artículo en cita, no únicamente pretende una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, sino que también tiene como propósito que en la integración de cargos de elección popular se observe y respete dicho principio constitucional de paridad.

Se observa pues, que la reserva que hace la ley electoral y la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos (Rey Martínez 1995, 84-85 citado por Carbonell 2002, 305). En atención al hecho de que el número de mujeres en puestos de elección popular todavía es limitado. Por ello "[...] las cuotas electorales de género surgen a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que acceden a cargos públicos representativos" (Carbonell 2002, 306).

Estos principios que se utilizan para acercar las brechas de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la vida pública es el **Principio de paridad de género**: que es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.

Si bien los derechos políticos no hacen distinción de género, de manera similar a los reglamentos de leyes generales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado la viabilidad y práctica de los derechos políticos de la mujer; los cuales están regulados ampliamente en distintas normas de carácter local e internacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

En este sentido, tanto la Constitución Federal, como las leyes reglamentaria en materia electoral y los tratados internacionales, contemplan el concepto de paridad de género, como **una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres** y que forma parte de una estrategia para garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento y goce de los derechos humanos, no solo en la participación de los procesos electorales, sino también en la integración de los cargos de elección popular, debiendo precisarse que la interpretación de este principio no puede ni debe quedar al arbitrio y discreción del IMPEPAC en la aplicación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como ilegalmente pretende en su acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015.

En este contexto, resulta necesario precisar, que el artículo 41º de la Constitución Federal, constriñe, ineludiblemente, a las autoridades electorales, a hacer valer y velar por el respeto al derecho que tienen todas las ciudadanas para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas, y esto es así, ya que dicha regla democrática en la medida en que pretende una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, también tiene como propósito que en la integración de cargos de elección popular se observe y respete dicho principio constitucional de paridad.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios reiterados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al derecho de acceso a los cargos de elección popular en situaciones de igualdad y de equidad de género, es por ello que los ayuntamientos deben estar integrados de manera proporcional, es decir, con igual número de mujeres y hombres, situación que no aconteció en el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015 de fecha 03 de septiembre del 2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde no se respetó el principio de paridad lo que indubitablemente restringe y limita la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política mediante el ejercicio de los cargos de elección popular en perjuicio del género femenino.

No obstante, pese a que la Constitución Federal reconoce y establece el principio de paridad, resulta evidente su falta de aplicación en el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015 de fecha 03 de septiembre del 2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que de su contenido se desprenden claras violaciones cometidas contra los derechos de la suscrita, sustentadas en una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (*Expediente TEE/JDC/317/2015-1 y sus acumulados*) que obligaba a emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, mas no a violentar el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

paridad contemplado en la norma constitucional, como transgresoramente arremetió la ahora responsable.

Esto es así, ya que permitir la violación sistemática del principio de paridad, contribuye a prolongar ilegítimamente la subrepresentación histórica que han tenido las mujeres y a postergar la construcción de una democracia verdaderamente incluyente.

Bajo esta tesitura, la disyuntiva no es si existe o no existe paridad, la paridad existe, el punto discordante son las medidas para garantizarla, y al respecto, la Constitución Federal y las leyes reglamentarias instruyeron a que también debe haber paridad de género en los ayuntamientos, eso significa que deber existir un 50 por ciento de mujeres y otros 50 por ciento de hombres en su integración.

Ahora bien, las anteriores consideraciones, deben ser dilucidadas conforme al principio *pro persona* contemplado en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, lo que obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio *pro persona*] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción. Es por esto que en sentido amplio, el principio *pro persona* implica que los derechos humanos se deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; sin embargo en un sentido estricto, esto significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Por lo tanto, si bien es cierto que, en principio, los cargos de elección popular deben observar una igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, incoando a las autoridades electorales la estricta observancia a los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**, no menos cierto resulta que su inobservancia además de contravenir los principios constitucionales antes citados es transgresora y violatoria de los derechos humanos fundamentales, y esto es así, ya que en el artículo 3º y 25º **del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en donde se establece que los Estados Miembros (*incluido México*) se comprometen a garantizar a hombres y mujeres **la igualdad** en el goce de todos los derechos civiles y políticos y de igual forma se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

debe garantizar el acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país, derechos que se encuentran enunciados en dicho Pacto; por otra parte el artículo 23° y 24° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establecen que, respecto de los Derechos Políticos, que todos los ciudadanos deben gozar dichas prerrogativas **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país, esto en razón del principio de igualdad que establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo tanto se colige que las condiciones para ejercer los derechos deben basarse en criterios objetivos y razonables, y el ejercicio de los derechos políticos no puede suspenderse ni negarse, salvo por cuestiones razonables y objetivas, resultando que la violación al principio de paridad que debe de prevalecer a la luz del contenido de nuestra Constitución Federal así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte, se ve trastocado por la transgresora resolución contenida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015 de fecha 03 de septiembre del 2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que esta restringe los derechos de la suscrita a efecto de participar en las funciones públicas que acorde al principio de paridad me corresponde.

Y esto es así, ya que el referido acuerdo constituye una restricción a mis derechos por parte de la autoridad señalada como responsable, en razón de que no cumple con ninguno de estos criterios de razonabilidad y objetividad, deviniendo en una flagrante violación a los derechos contenidos en la Constitución Federal y a los tratados citados anteriormente.

Lo anterior cobra aun mayor relevancia al observar lo dispuesto por la **Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** y su Protocolo Facultativo, en el cual se establecen puntualmente garantías de no discriminación contra la mujer e incorpora una definición más amplia de discriminación que la establecida en instrumentos previos, ya que abarca tanto **la igualdad de oportunidades (igualdad de jure)**, como **la igualdad de resultado (igualdad de facto)**⁵, ya que no sólo establece que los Estados partes "asegurarán" y "otorgarán" a las mujeres el "derecho" a la no discriminación en todo ámbito de la vida privada y pública; sino que establece la obligación de los Estados partes que "tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública y privada".

En base a lo anterior, es válido afirmar que los derechos políticos de las mujeres son derechos humanos, tal y como se desprende del texto constitucional, lo cual no es poca cosa y significa la reafirmación de una política de Estado acorde a los tratados que en la materia ha suscrito el Estado Mexicano, tales como la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993⁶ en que, por primera vez, una declaración internacional señala que los derechos de las mujeres son, insistimos una vez más,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

derechos humanos, cuando se afirmó que los derechos humanos de la mujer, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales.

Ahora bien, considerando el principio de paridad de género, como un derecho político electoral el cual tiene reconocido el carácter de derecho humano, tutelado en el artículo 23° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 3° y 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa "que todos los ciudadanos deben gozar dichas prerrogativas **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país, esto en razón del principio de igualdad que establece que todas las personas son iguales ante la ley", por lo que vista la característica de derecho humano que transgrede la resolución ahora combatida, y atentos al contenido del artículo 1° de nuestra Constitución, se colige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales ya invocados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo tanto, deberá prevalecer el Principio de Paridad invocado en razón de que el otorgamiento de la Constancia de Mayoría que me fue expedida cumplía cabalmente dicho principio, sin embargo, el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015 los transgrede flagrantemente y es violatorio de los principios constitucionales tutelados en el artículo 1° y 41° de nuestra Constitución así como de los tratados antes invocados.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en las resoluciones emitidas en los Expedientes SUP-REC-109/2013 PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS, en donde la Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM- JDC-732/2013, relacionada con la designación de ***** como regidor en el Municipio de *****,*****. Lo anterior, porque se consideró que la determinación del comité electoral municipal de modificar su propio acuerdo para dar cumplimiento a la paridad de género, atiende al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr la eficacia en la integración paritaria del cabildo (siete ediles de cada género), la autoridad administrativa electoral se limitó a establecer esta medida sólo en los casos estrictamente necesarios, a efecto de cubrir el 50% requerido en la legislación electoral local, sin que se advirtiera que se haya afectado de manera excesiva a otras asignaciones de regidurías, de las necesarias para lograr cumplir con el criterio de paridad que le obliga la ley electoral local; en este sentido, el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015 indefectiblemente causa una evidente afectación en la forma en que se integrara el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, ya que mediante el acuerdo ahora combatido, no se dará cumplimiento al principio de paridad ya antes invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

De igual forma, en la resolución con número de Expediente SUP-REC-36/2013 LAS REGLAS DE PARIDAD DEBEN OBSERVARSE DESDE LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, se observa que la Sala Superior confirmó la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en los juicios de revisión constitucional electoral, mediante los cuales se determinó modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relacionado con las reglas para la integración de planillas, listas de representación proporcional para los integrantes de ayuntamiento y asignación por dicho principio en los 38 Municipios de Coahuila. Lo anterior, pues tratándose de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de la Entidad, como lo dispone la ley electoral local, se debe observar que para la integración de las planillas debía hacerse acorde a las reglas de paridad de género que se aplican para los candidatos a diputados locales por ambos principios, atendiendo al número de integrantes de cada Ayuntamiento, por lo tanto, era dable colegir que tales reglas sobre la paridad de género, estaban acotadas a que se observaran en la integración de cada planilla para un solo ayuntamiento, con lo cual se lograba impulsar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, en particular a los ayuntamientos, pues dependiendo del número de regidores de cada ayuntamiento, habrá paridad o se estará muy cerca de ella en cada uno de los municipios del Estado, siendo para el caso que nos ocupa, que el citado acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015 contraviene la consecución del principio de paridad tantas veces invocado.

Ahora bien, lo anterior cobra mayor relevancia al tenor de la siguiente

Tesis en materia electoral, **Tesis XLI/2013**

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).

[...]

En este contexto, y como se ha expuesto en el presente curso, el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, en el sentido de que los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres, por lo tanto la autoridad electoral, en este caso el IMPEPAC, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de **equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política**, por lo que el citado acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015 impide la plena observancia de la paridad de género en la integración del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

De igual forma, lo anterior se robustece por lo señalado en las siguientes jurisprudencias, también en materia electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN
DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES,
ESTATALES Y MUNICIPALES.—**

[...]

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL
ORDEN MUNICIPAL.—

[...]

Al respecto, se insiste, las autoridades electorales (*en este caso el IMPEPAC*) deben garantizar la paridad de género no solo en la postulación de candidaturas municipales sino que también se debe observar y respetar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para que a través de estos mecanismos sea dable alcanzar un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres contemplados en los artículos 1º, 2º, 4º, 41º, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2º, 3º, 25º, 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 23º, 24º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y T de la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), por lo que en esta tesitura, y ante la obligación impuesta en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, a efecto de brindar la protección más amplia a los derechos humanos de la suscrita que ahora son vulnerados, se les deberá otorgar la protección más amplia que en derecho corresponda atendiendo a la prevalencia del principio de paridad invocado y transgredido por la autoridad responsable mediante el acuerdo ya tantas veces citado.

Finalmente, y como ya se ha señalado, el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece en su artículo 5º de dicho ordenamiento señala que los ciudadanos morelenses tendrán como derechos político- electorales, entre otros, ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, **garantizando la paridad entre hombres y mujeres**, de conformidad con las disposiciones legales, correspondiéndole al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantizar la observancia, tutela y protección de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**.

Sin embargo, tal y como se observa en el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015, se transgredió el principio electoral de paridad de género para la integración del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, razón por la cual, se deberá declarar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

violatorio a las disposiciones contenidas en el Código citado, la Constitución Federal y los Tratados internaciones invocados, debiéndose declara la nulidad de dicha resolución emitiéndose una mediante la cual se respete dicho principio de paridad de género, esto en atención a las consideración de derecho vertidas en el presente ocurso.

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) Que el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, transgrede el principio de paridad de género, contemplado en los artículos 1, 2, 4 y 41 Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los tratados internacionales de derechos civiles y políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- b) Que no se cumplió con lo señalado en el artículo 5º del Código comicial local, toda vez que dicho ordenamiento señala que los ciudadanos morelenses tendrán como derechos político-electorales, entre otros, igualdad de oportunidades, garantizando la paridad de género entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

c) Que el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015, violenta el principio de paridad de género toda vez que pese que la constitución federal reconoce y establece el principio de paridad, resulta evidente su falta de aplicación en el acuerdo referido.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** es la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales del Ciudadano y Participación Ciudadana, de fecha tres de septiembre del dos mil quince, que revocó la asignación como regidora de la ciudadana Karime Chuayffet Morales, en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

La **causa de pedir** de la enjuiciante se funda esencialmente en que la autoridad señalada como responsable violentó distintos principios constitucionales y el ordenamiento electoral local, de los cuales se obliga la observancia del principio de paridad de género, en la asignación de regidores.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal Electoral responsable, realizó el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015, en términos de los principios constitucionales y legales, en observancia al principio de legalidad y certeza; o si por otra parte, transgredió la esfera jurídica de la parte actora al no aplicar el principio de paridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

de género al momento de realizar la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Del análisis de las manifestaciones hechas por la impetrante, se tienen como **infundados** los agravios expuestos, en razón de los siguientes razonamientos de derecho que se hacen, para lo cual se torna necesario citar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-680/2015, y sus acumulados, bajo las siguientes consideraciones.

I. Paridad de género en el orden convencional, constitucional Federal y del Estado de Morelos.

La Sala Superior, ha sostenido que para explicar el alcance de la paridad de género, es menester invocar el marco siguiente.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado Mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la Convención establecen:

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros **en la integración de órganos electos**, en los términos siguientes:

"2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.”

En relación con lo anterior, la Sala Superior, señaló que en México en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, se implementó primero con la previsión de cuotas.

En el plano federal, –en el año de mil novecientos noventa y tres- el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con posterioridad –en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% -treinta-setenta por ciento- de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma a la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% -cuarenta-sesenta por ciento-.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para

¹ Esta sentencia dio origen a la jurisprudencia de rubro: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional².

Como lo ha sostenido la Sala Superior, ha sido su vocación de potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas³.

Así es la Sala Superior, en la tesis de rubro "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA) estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En la orientación de los criterios de la Sala Superior y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la

² Jurisprudencia 29/2013 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATO.

³ Jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, en los términos siguientes:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]"

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que como lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género —cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres—.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad de género reconocido en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 19 y 23, al preverse tanto la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, como la adopción del principio de paridad en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

de participación política, el cual se desarrolla en el código comicial local en los artículos 5, fracciones II y III, 164, 179 primer párrafo, 180 y 181.

En este contexto, la paridad de género en el orden jurídico del Estado de Morelos se contempla en la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, de la siguiente forma:

- a) En mayoría relativa a través de fórmulas compuestas por personas de un mismo sexo; y,
- b) En representación proporcional por una lista de candidaturas conformada por segmentos o bloques impares, con fórmulas de un mismo género y de manera alternada.

De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de Morelos idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir —por medio de la postulación— en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

II. Sistema de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se prevé que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y que las elecciones se realicen en las propias fechas que se efectúen las federales.

Por su parte, el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal y local, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, por lo que cada uno de los institutos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral en la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos respecto de todos los efectos establecidos en la Ley.

El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los procesos electorales de la entidad, se efectuarán conforme a las bases que establecen esa Constitución y las Leyes de la materia, sujetándose a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

También prevé el referido numeral que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

Asimismo, prevé que cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales y miembros de los Ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, los artículos 111 y 112, de la citada Constitución Local, y 17 y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores, siendo estos últimos electos bajo el principio de representación proporcional.

También se prevé en el numeral 18 del Código comicial local, que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el 1.5 por ciento se le podrán asignar regidurías bajo el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

Hecho lo anterior, el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

III. Consideraciones del acto reclamado.

Para la mejor comprensión del asunto, se precisan en síntesis las consideraciones torales, que en el caso emitió el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo IMPEPAC/CEE/298/2015, el cual constituye el acto impugnado.

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado bajo la clave **SUP-JRC-680/2015** y sus acumulados, se advirtió que tratándose de candidatos postulados por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración el orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político, esto es, en el orden que fueron registrados los candidatos en las listas de cada instituto político,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

lo que significa que se respete de manera íntegra los principios de paridad de género, legalidad, certeza, y auto organización que contempla la normatividad electoral vigente.

De tal forma que, la autoridad responsable al emitir el nuevo acuerdo determinó realizar la asignación de los regidores a aquellos partidos políticos que por sus logros habían obtenido el derecho que se les asignara una o más regidurías.

En el caso que nos ocupa, al Partido Revolucionario Institucional de conformidad a los logros obtenidos, y aplicando la referida fórmula de asignación le correspondió una regiduría, luego entonces, lo procedente fue considerar al ciudadano que fue postulado y registrado en primer lugar —Armando Manuel Pérez Pineda— respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos y el criterio asentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de asignar cargos de elección en los que su naturaleza sea de representación proporcional.

En tales circunstancias, los agravios esgrimidos por la parte actora carecen de razón, pues como se ha plasmado en esta sentencia en base a lo sostenido por el máximo Tribunal en material electoral del país, el principio de paridad de género solo corresponde al momento en que los partidos políticos postulan el mismo número de hombres y mujeres a los diferentes cargos de elección —50% y 50% o lo más próximo— así como el hecho que las listas de Diputados y Regidores se intercalan entre los géneros, aun cuando el orden es al libre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

arbitrio de los institutos políticos, esto es, que son éstos los que deciden si la lista inicia con una fórmula de mujeres u hombres.

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional postuló en primera posición fórmula compuesta por hombres, de tal forma que habiéndole correspondido solo una regiduría, es claro en base a lo anterior, que es a la primera de éstas a la que corresponde ser asignada como regidores en el ayuntamiento de Tlaquiltenango y no así como lo pretende hacer valer la impetrante.

En consecuencia, el principio de paridad al que se alude no fue violentado por la responsable, mediante los agravios aducidos por la actora, y fueron salvaguardados al momento en que el partido político postuló el mismo porcentaje de hombres y mujeres, como lo refiere el artículo 41 base II de la Carta Magna, y los Convenios y tratados internacionales, como se ha expuesto en esta sentencia.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la impetrante al pretender se aplique el principio de paridad de género al momento de asignar regidores por el principio de representación proporcional, por lo que atendiendo los criterios establecidos, resultando **infundados** los agravios hechos valer por la actora, para lo cual lo procedente es confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana número IMPEPAC/CEE/298/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

SEXTO.- Desechamiento del escrito de Tercero

Interesado. El primero de octubre del año en curso, el ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, quién se ostentó como tercero interesado en el juicio al rubro citado, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito con la intención de apersonarse bajo tal carácter, el cual obra a fojas 122 a 134, del Toca Electoral que se resuelve.

En primer término, cabe precisar que el nueve de septiembre del año en curso, la actora Karime Chuayffet Morales presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional, para lo cual la Secretaria General, publicitó la interposición del medio de impugnación referido a fin de que se apersonasen escritos de terceros interesados, en términos de lo previsto en el artículo 345, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así las cosas, la Secretaria General publicitó mediante cédula de notificación por estrados, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año en curso, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas se presentasen los escritos de terceros interesados.

De tal forma, que la Secretaria General de este órgano resolutor, mediante cédula de notificación por estados, hizo constar la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día doce de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

septiembre del año dos mil quince, haciéndose constar incomparecencia de tercero interesado alguno.

En tal sentido, el escrito presentado por el ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, se recibió fuera del plazo que señala el artículo 345, párrafos primero y segundo, del Código comicial.

Así es, el plazo legal que establece el código comicial local, inició a partir de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año que transcurre y concluyó a las diez horas con cuarenta y tres minutos del mes y año en curso, tal y como se acredita con la certificación signada por el secretaria general el día catorce de septiembre del año que transcurre, la cual obra a foja 47 del sumario.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar lo que establece el artículo 345, párrafo primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

“Artículo 345. El Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado. Si el promovente omite



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y

V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

[...]"

En tal sentido, el artículo en cita, precisa los lineamientos para la presentación de los escritos de terceros interesados, los cuales prevén que este órgano jurisdiccional electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del **conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, para efecto de que los terceros interesados presenten sus escritos que consideren pertinentes.**

En consecuencia, este Tribunal considera que el escrito del ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda presentado el primero de octubre del año en curso, es extemporáneo, incumpliendo con la carga procesal establecida en el numeral 345 del Código comicial, antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

De tal forma que lo procedente es desechar el escrito presentado por el ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, quien pretende apersonarse como tercero interesado, en términos de los previsto en el artículo 142, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana Karime Chuayffet Morales, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IMPEPAC/CEE/298/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del tres de septiembre del dos mil quince.

TERCERO.- Se **desecha**, el escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y al Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

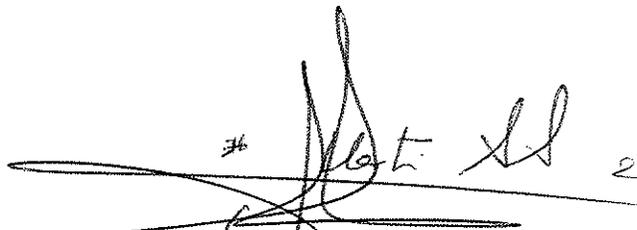
EXPEDIENTES: TEE/JDC/407/2015-1.

para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

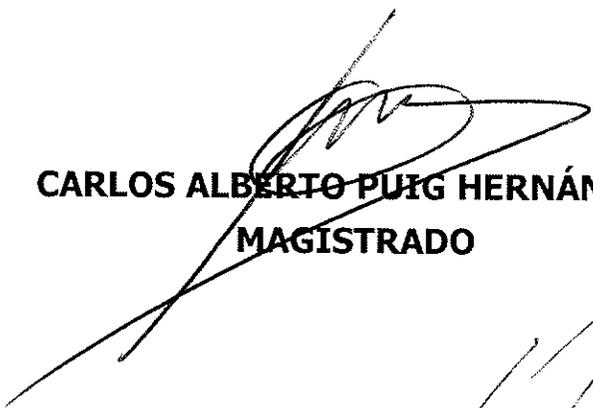
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



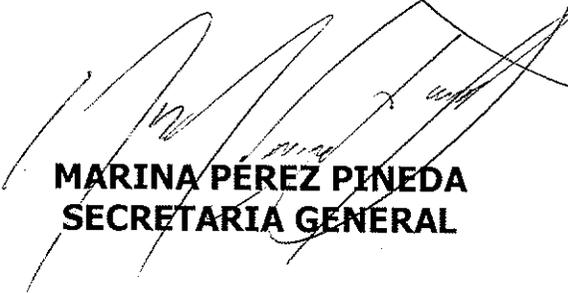
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

